

El texto se oculta por contener información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0033/2017**

23 de mayo de 2017

**JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, me permito comunicarle por medio del presente escrito mis votos razonados siguientes: Mi VOTO A FAVOR respecto de los asuntos ■■■, III.3 y III.8 al III.14; mi VOTO EN CONTRA respecto de los asuntos III.1, III.6 y ■■■ (este último asunto será votado sólo en caso de que no se acepte la propuesta que formulo en el siguiente párrafo); y mi VOTO DIFERENCIADO respecto de los asuntos III.4, III.5 y III.15, de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo, asuntos correspondientes al Orden del Día de la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 24 de mayo del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

CUESTIÓN PREVIA A QUE SEA APROBADO EL ORDEN DEL DÍA: *En virtud de que, en mi opinión, la Resolución precisada en el numeral III.7., contiene criterios que requieren un mayor tiempo para su análisis, solicito a este Pleno se posponga la votación del asunto III.7. y se retire dicho asunto del Orden Día de la XIX Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto.*

III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud presentada por Mega Cable, S.A. de C.V., en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Voto en contra del Acuerdo precisado en el numeral III.1., en virtud de que no coincido con lo establecido en la confirmación de criterio, en el sentido de considerar que la “Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de vigencia de dieciséis concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de

telecomunicaciones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., en virtud de que dicha concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial, otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 19 de enero de 2016, la cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión que le sea técnicamente factible, con cobertura nacional”, emitida por el Pleno de este Instituto el 10 de febrero de 2016, autorizó implícitamente a Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (“Telefonía por Cable”) a seguir prestando los servicios que realizaba al amparo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada a Mega Cable, S.A. de C.V. (“Mega Cable”) el 17 de agosto de 2006 y mediante la autorización para operar a través de una filial o subsidiaria de fecha 31 de agosto de 2011.

Sobre el particular, considero que en un régimen administrativo de Derecho Público, donde se concesionan servicios públicos de interés general, cualquier autorización por parte de la autoridad hacia los particulares debe ser expresa y en consecuencia no puede ser implícita como lo propone la confirmación de criterio en el presente Acuerdo, incluso por seguridad jurídica del gobernado; más aún, cuando la autorización de mérito era accesoria al título de concesión de Red pública de Telecomunicaciones de Mega Cable, cuya vigencia concluyó el 17 de agosto de 2016.

En ese sentido, cabe señalar que, aún y cuando la citada Resolución de fecha 10 de febrero de 2016 establece expresamente que Mega Cable, al ser titular de una Concesión Única, puede dar continuidad a los servicios amparados por cada una de las solicitudes de prórroga, dicha Resolución es omisa en relación a si dicha empresa puede prestar sus servicios a través de la empresa Telefonía por Cable.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en la Condición 9 de la Concesión Única otorgada a Mega Cable y con la que actualmente presta sus servicios, al establecer que Mega Cable requiere de autorización previa del Instituto para prestar los servicios públicos amparados en su título a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario, por tanto, tampoco opera el argumento consistente en que la autorización de 2011 subsistió después del vencimiento del título de red pública de Telecomunicaciones del que era titular Mega Cable.

Por lo anterior, y considerando que Mega Cable no ha consentido la Resolución del 10 de febrero de 2016, ni solicitado autorización para prestar a través de Telefonía por Cable los servicios públicos que ampara su Concesión Única para uso comercial, no acompañó a la confirmación de criterio materia del Acuerdo, por lo que, en mi opinión y atendiendo al principio de buena fe en la actuación administrativa, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento

El texto se oculta por contener información Reservada y Confidencial con fundamento en el artículo 110 fracción VIII y 113 fracción I de la LFTAIP, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII y 116 de la LGTAIP, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, así como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Administrativo, de aplicación supletoria en materia de telecomunicaciones, lo que debe señalarse al particular es que solicite la autorización a que hace referencia la Condición 9 de su Título de Concesión Única.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide

III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de [REDACTED] y/o MT Líder Máxima Tecnología Líder, por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias 1820 MHz a 1920 MHz en Guadalajara, Estado de Jalisco.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.3., en virtud de que coincido con los resultandos, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.4.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial a favor de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.4, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente a favor de la Resolución, en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

De igual forma, voto en contra de que no se le otorgue a dicho concesionario un título de concesión única, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares y para efectos del acta.

III.5.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de cinco concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.5, conforme a lo siguiente:

Voto concurrente a favor, en cuanto a que se otorgue las prórrogas solicitadas respectivamente por COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., REYNA IRAZABAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V. y BERTHA CRUZ TOLEDO, en virtud de que coincido en lo general con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos. Sin embargo, no comparto la fundamentación que se invoca, toda vez que estimo debió aplicarse lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y no el diverso 19 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares.

Por otro lado, voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHAH-FM, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que dicho concesionario no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 13, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposición jurídica aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos Transitorios Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), y Séptimo del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones. En efecto, del dictamen de cumplimiento se desprende que el concesionario no acreditó la inserción del régimen de suscripción y enajenación de acciones o partes sociales en sus estatutos sociales.

Lo anterior es así, toda vez que estimo que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado,

actualiza el supuesto normativo previsto por el reglamento recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Como se ha señalado, al estar acreditados en el expediente incumplimientos, tampoco apoyo la Resolución en lo tocante a pretender motivar la procedencia de la prórroga considerando que tales incumplimientos no ponen en riesgo la prestación del servicio, toda vez que, como lo he señalado en ocasiones anteriores, en mi concepto, tal excepción no encuentra fundamento legal alguno al no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. De lo contrario, estaríamos en franca oposición al principio general de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, por tanto, y toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón, en el caso concreto.

Más aún, cuando en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento y en la presente Resolución, tampoco se señala si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tienen por acreditados los incumplimientos mencionados.

Asimismo, voto en contra de que se otorgue la prórroga solicitada por COMUNICACIÓN INTEGRAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V., para la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHETD-FM en Tecuala, Nayarit, dado que de la Resolución se desprende que dicho concesionario deberá seguir operando la frecuencia en AM, en términos de lo que dispone el

Acuerdo P/IFT/130814/244 emitido por el Pleno de este Instituto con fecha 13 de agosto de 2014, a través del cual determinó las estaciones que deben continuar operando en la banda de amplitud modulada (“Acuerdo de Continuidad”).

En ese sentido, al seguir utilizando simultáneamente ambas frecuencias, no ha operado la sustitución de la frecuencia de AM por la FM en términos del Acuerdo de Cambio de Frecuencias de fecha 15 de septiembre de 2008, por lo que, lo jurídicamente procedente sería, en mi concepto, prorrogar el título de concesión de AM, fijar la contraprestación correspondiente por la frecuencia AM, e incluir en el mismo título la frecuencia de FM, con el pago correspondiente a esta última. De lo contrario, mantener la obligación de continuidad de la frecuencia de AM sin un título habilitante por virtud de la prórroga, implicaría que desde el vencimiento del título de concesión de AM, el concesionario habría estado utilizando una frecuencia de AM sin título de concesión, y/o que, al prorrogarse exclusivamente la frecuencia de FM, manteniendo la obligación de la continuidad en la AM, el Instituto estaría obligando al concesionario utilizar una frecuencia de AM sin título habilitante, extremos que, en mi opinión, serían contrarios a la Ley, de ahí que, como lo señalé, al mantenerse la obligación de continuidad en la frecuencia AM, lo jurídicamente procedente es otorgar un título habilitante para esta frecuencia a través de la prórroga, previo pago de la contraprestación correspondiente.

En efecto, cabe señalar que de conformidad con el “Acuerdo de Continuidad”, las estaciones (AM) continuarían operando hasta el término de su vigencia o hasta en tanto se contara con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, lo cual el Instituto debía hacer del conocimiento oportuno de los concesionarios, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la concesión de AM venció el 3 de julio de 2016, esto es, casi dos años después de la publicación del “Acuerdo de Continuidad”, y sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de que antes de esa fecha, este Instituto hubiese notificado a COMUNICACIÓN INTEGRAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V., si debía de continuar transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido de las dos bandas, o bien, si debía dejara de operar de manera inmediata la frecuencia de AM.

Por lo anterior, en mi concepto, es que el Instituto, en el presente caso, está obligado a prorrogar la concesión incluyendo la banda de frecuencia de AM, previo pago de la contraprestación correspondiente, y no sólo la frecuencia de FM, toda vez que en mi opinión no ha operado sustitución alguna entre las frecuencias.

Finalmente, por lo que hace a los concesionarios RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A. y BERTHA CRUZ TOLEDO, cabe señalar que la opinión de la Unidad de Competencia Económica en relación a dichas solicitudes de prórroga refleja que existen indicios de concentración en un

66.67% en términos del número de estaciones FM, lo cual implica que dichos concesionarios podrían permitir fijación de precios y restricción en el abasto.

Al respecto, si bien es cierto que conforme al marco jurídico aplicable para la tramitación de dichas prórrogas no era necesaria la opinión de la Unidad de Competencia Económica, también cierto es que dichas opiniones son conocimiento del Pleno en tanto que obran en el expediente. En razón de ello, y como ha sucedido en casos similares, sugiero se dé vista a la Autoridad Investigadora para los efectos legales que correspondan.

III.6.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial a favor de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.6, toda vez que de conformidad con el dictamen de cumplimiento que obra en autos del expediente, se advierte que el concesionario RADIOCOMUNICACIÓN ENFOCADA, S.A. DE C.V., no se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones como lo previene el artículo 114 de la LFTyR, ordenamiento aplicable por haber sido presentada la solicitud de prórroga el 8 de abril de 2015.

En efecto, del dictamen de cumplimiento se desprende que el concesionario no cumplió con la presentación del formato de la estructura accionaria o de partes sociales para los años 2015 y 2016, ni tampoco acreditó la inserción del régimen de suscripción y enajenación de acciones o partes sociales en sus estatutos sociales.

Lo anterior es así, toda vez que bajo el principio general de derecho que reza “Donde la ley no distingue no es dable distinguir”, resulta que cualquier incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario solicitante, siempre que se encuentre debidamente acreditado, actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 114 recién invocado y, consecuentemente, impide a esta autoridad resolver favorablemente la prórroga solicitada.

Cabe precisar, como lo he hecho en asuntos precedentes, que de ninguna manera considero que deba negarse indefinidamente la prórroga de su título a un concesionario por el solo hecho de que alguna vez haya incumplido con alguna obligación a su cargo, pues ello constituiría en mi opinión una consecuencia inusitada para los concesionarios, en la medida que éstos deben tener en todo momento la oportunidad procedimental de corregir su situación de incumplimiento y/o

compurgar la penalización impuesta a través del pago de la sanción correspondiente –ello conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, nuestra Constitución y las leyes aplicables–, y una vez regularizada su situación, si se encuentra en cumplimiento del resto de los requisitos previstos por la norma aplicable, entonces quedar en condiciones de volver a formular su solicitud de prórroga, ello con el fin de que preservar la continuidad del servicio público concesionado.

Como se ha señalado, al estar acreditados en el expediente incumplimientos, tampoco apoyo la Resolución en lo tocante a pretender motivar la procedencia de la prórroga considerando que tales incumplimientos no ponen en riesgo la prestación del servicio, toda vez que, como lo he señalado en ocasiones anteriores, en mi concepto, tal excepción no encuentra fundamento legal alguno al no estar prevista en alguna norma legal o administrativa que resulte aplicable. De lo contrario, estaríamos en franca oposición al principio general de derecho, conforme al cual, “las excepciones a las reglas generales establecidas en la ley son de aplicación estricta”, por tanto, y toda vez que no existe un supuesto de excepción previsto por la misma norma que establece la regla general, no es dable interpretar que aplica excepción alguna, ni por analogía, ni aún por mayoría de razón, en el caso concreto.

Más aún, cuando en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento y en la Resolución, tampoco se señala si con motivo de los incumplimientos detectados se ha iniciado el correlativo procedimiento administrativo sancionatorio, siendo importante precisar que es de explorado derecho que no podría aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual priva en derecho administrativo sancionador, pero no en el ejercicio de facultades de comprobación –supervisión o verificación–, conforme a las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento en la especie.

Adicionalmente, también voto en contra de la contraprestación establecida para la prórroga de la Concesión, toda vez que la solicitud de prórroga, al haber sido presentada el 8 de abril de 2015, está sujeta en cuanto a su trámite y resolución, a lo establecido en la LFTyR, y por tanto, el Instituto, al establecer el monto de las contraprestación, debió considerar lo dispuesto por el artículo 100, fracción V de la propia Ley, que establece que para fijar el monto de las contraprestaciones, entre otros supuestos, en tratándose de prórroga de concesiones de espectro, el Instituto debe considerar, entre otros elementos, las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.

En este sentido, en el presente asunto es obligación del Instituto tomar en cuenta la referencia nacional de valor de mercado producto de la licitación IFT-4 como uno de los elementos para fijar el monto de la contraprestación por la prórroga de vigencia de la concesión, toda vez que a la fecha de resolución de la presente prórroga, es de conocimiento del Instituto que se han

El texto se oculta por contener información Reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LGCDIEVP, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

enterado 60 pagos acreditados por concepto de contraprestaciones correspondientes a la licitación IFT-4.

Lo anterior, no sólo constituye el cumplimiento de un deber expresamente establecido en ley, sino además, un requisito sine qua non toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación, cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación a través de concesiones comerciales, debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico, asegurando así las mejores condiciones para el Estado.

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la prestación de [REDACTED] y otorga un título de concesión única para uso comercial.

III.8.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Comercializadora Girnet, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.8, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.9.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Transnagar Pacífico Sur, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.9, en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.10.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a One Way Consulting, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.10., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.11.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Index Datacom, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.11., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.12.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a Valle TV, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.12., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en el mismo.

III.13.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión otorgado el 18 de diciembre de 2009, al C. Juan Justiniano Galán Hernández, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de Cable Alianza Atotonilco, S.A. de C.V.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.13., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.14.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión otorgado el 23 de julio de 2009, a la C. Teresa Gámez Guerrero, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor del C. Francisco Javier Arizaga Duran.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.14., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y resolutivos en ella contenidos.

III.15.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza al C. José Armando Bribiesca Ramírez, la transición de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al régimen de concesión única para uso comercial.

Voto diferenciado en el caso de la Resolución precisada en el numeral III.15, conforme a lo siguiente: voto a favor en lo general la Resolución, pero voto en contra del resolutivo segundo únicamente por lo que hace a retrotraer la vigencia del título de concesión única a un periodo previo a la entrada en vigor de la LFTyR -27 de noviembre de 2009 -, ello en concordancia con los razonamientos que he expresado en votaciones previas de asuntos similares y únicamente para efectos del acta de pleno correspondiente.

IV.- ASUNTOS GENERALES.

IV.1.- Informes que presenta el Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar respecto de las revisiones y auditorias que ha realizado el Órgano Interno de Control, para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017.

Tomo conocimiento del Informe presentado en el numeral IV.1.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados y, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto del 24 de mayo de 2017.

**ATENTAMENTE
ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2017 a las 09:02 a.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.